



Régimen de comunicación paterno-filial... Vol. 26, (2014), Cartapacio de Derecho, Facultad de Derecho, UNICEN, ISSN 1850-0722.

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PATERNO-FILIAL. CASOS PROBLEMÁTICOS. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

MARÍA FLORENCIA CALÀ¹
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. Introducción

Las normas que amparan la comunicación entre familiares, se fundan en general en la necesidad de sustentar la solidaridad que debe regir en su ámbito, y persiguen proteger los legítimos afectos nacidos de la paternidad, el parentesco y otros vínculos sinceros y recíprocos (Mizrahi, 2014). En el caso del vínculo paterno-filial, ante el desmembramiento de la guarda como consecuencia de la separación, se confiere al progenitor excluido el tradicionalmente denominado “*régimen de visitas*” (conforme art. 264 inc. 2º y 5º del Código derogado), el cual comprende en realidad el *derecho-deber de mantener una adecuada comunicación, supervisar su educación y formación integral, prestar su consentimiento para los actos trascendentes de la vida del hijo y manifestar su oposición a aquellos cotidianos* –y cuyo ejercicio corresponde a aquél que ejerce la guarda- que estime perjudiciales o inconvenientes para el interés del niño.

¹ La autora es Prosecretaria de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Azul. Docente de las asignaturas “Derecho de Familia y Sucesiones” y “Bioderecho”, así como del Seminario de Profundización e Investigación “Bioderecho: Grupos vulnerables” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Secretaria del Centro Jurídico de la Persona y de la Familia de la misma Facultad.

Al respecto, se observa que la Convención sobre los Derechos del Niño establece el “derecho del niño...a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular” (art. 9 inc. 3°); y la ley n° 26.061 dispone en su art. 11 que los niñ@s y adolescentes tienen derecho a la preservación de las relaciones familiares, debiendo los organismos del Estado facilitar el encuentro o reencuentro familiar. Y ello así, pues se entiende que el contacto de ambos padres con el niño es de medular importancia para su estructuración psíquica y su desarrollo, por lo que no se trata de un mero derecho del progenitor sino de un *derecho-deber de doble titularidad*, debiendo el progenitor que ostenta la guarda colaborar y facilitar el contacto con el otro padre (Mizrahi, 2014). Al respecto, el Código Civil y Comercial recientemente sancionado sigue los mismos principios, al establecer que en los supuestos de cuidado atribuido a uno sólo de los progenitores, el otro tiene el derecho y deber de mantener una fluida comunicación con el hijo; teniendo también el derecho y deber de colaborar con el conviviente, para lo cual deberá ser informado sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo (conf. arts. 652 y ss).

2. Modalidades del régimen de contacto paterno-filial

Se entiende que la comunicación paterno-filial requiere, antes que todo, relaciones personalizadas y regulares; interesando menos, para la función simbólica que ejerce la figura del progenitor, la frecuencia que la regularidad.

Es así que, a veces, se ha entendido más traumático para el niño conectarse con su progenitor cada quince días que pasar con él dos meses seguidos durante el receso escolar.

Es por ello que al respecto no existen reglas fijas, sin perjuicio de lo cual la jurisprudencia ha estimado que configura una facultad inalienable e irrenunciable del progenitor discontinuo el que sus hijos pasen parte de sus vacaciones con él, o pernocten en su casa (Pagano, 2013).

De este modo, se procura que no se estipule el régimen de contacto siguiendo reglas predeterminadas –días y horarios detallados-, en tanto quita espontaneidad a la comunicación y traba la fluidez de la relación; aunque se entiende que ello sí resulta conveniente cuando se trata de hijos muy pequeños, cuando los padres se encuentran en lugares muy distantes, o cuando se advierte que en los hechos se entorpece el régimen de comunicación.

3. Lugar en que ha de efectivizarse el régimen de contacto paterno-filial

A pesar de la expresión “visitas”, lo habitual y recomendable es que el contacto no se cumpla en el domicilio del progenitor que ejerce la guarda. Por un lado, porque si la relación es cordial, se estima que la reunión de todo el grupo familiar de una manera constante puede proporcionar al hijo –si es pequeño- un mensaje ambiguo que le impida procesar la ruptura; mientras que si existe cierta tensión, también se puede exponer al niño a situaciones inconvenientes. Y por otro, porque atenta contra la intimidad que requiere el desarrollo del vínculo paterno-filial.

El principio general es entonces aquél que prescribe que el contacto ha de efectivizarse en la casa del progenitor no conviviente, o en el lugar que éste disponga (para el supuesto en que desee compartir espacios públicos); salvo situaciones excepcionales en las que la comunicación se realizará en el domicilio del progenitor guardador –niños muy pequeños, supuestos de enfermedad, etc-, quien debe proporcionar el mayor aislamiento posible para que puedan conectarse con la intimidad deseada.

También como regla se entiende que debe descartarse el emplazamiento, como lugar de contacto, en una sede policial, el establecimiento escolar o la sala del juzgado; pues lesionan la intimidad del contacto paterno-filial, dificultan la libre expansión de los afectos y pueden influir de un modo desfavorable en el espíritu de padres e hijos (Mizrahi, 2014).

4. Suspensión del contacto paterno-filial

Tratándose de un derecho-deber de doble titularidad, inalienable e irrenunciable, el contacto entre padres e hijos sólo puede ser restringido o suprimido cuando de su ejercicio pueda derivarse un peligro para la salud física o moral de los niños, se traduzca en una perturbación perniciosa de su desarrollo psicológico, o exista posibilidad fundada de agresión; supuestos de excepción que exigen una *interpretación restrictiva* (habiéndose desestimado, por ejemplo, el pedido de suspensión frente al incumplimiento de la obligación alimentaria) (Mizrahi, 2014).

¿Qué ocurre cuando existe oposición filial a mantener la comunicación?

Como principio general, se entiende que la oposición del niño a la comunicación con su padre o madre no es por sí sola causa suficiente para la suspensión del régimen de contacto; pero sí exigirá la implementación de un trabajo interdisciplinario para conocer los motivos reales de la resistencia, procurando determinar si la misma es genuina, inducida o justificada y, en este último caso, discernir si los motivos alegados se refieren a la pura subjetividad o si se conectan con hechos cuya gravedad alcanza para dar respaldo a la suspensión.

En aquéllos supuestos en que la interdisciplina ha concluido que la resistencia del niño o adolescente no era genuina sino inducida, se la ha relativizado ordenando –si bien no un régimen de contacto regular- la concurrencia del menor a un espacio terapéutico y el consiguiente deber del padre guardador de asegurar la asistencia, bajo apercibimiento de sanción.

Cuando sí se evidencia en cambio la espontaneidad de la negativa filial, o su justificación en el acaecimiento de hechos graves susceptibles de posicionarlo en una situación de riesgo, sí se ha otorgado prioridad a la oposición del hijo –ej., frente a la acreditación o sospecha fundada de actos de violencia que hayan trascendido la relación entre adultos para afectar al niño o adolescente; accionar del progenitor no conviviente que denote su no intención de colaborar o rectificar su conducta precedente; etc- (Mizrahi, 2014).

En muchos de esos supuestos la suspensión transitoria del régimen comunicacional suele complementarse con la disposición de la “prohibición de acercamiento” en un radio determinado de un progenitor al grupo familiar ampliado del niño o adolescente, a fines de evitar que el padre privado del contacto logre burlar la orden judicial acudiendo a subterfugios, como esperar a su hijo a la salida de su domicilio, establecimiento escolar, etc. Sin perjuicio de ello, y dada la entidad del derecho de cuya suspensión se trata, la procedencia de la medida en ciernes debe ser analizada con extrema cautela, para evitar desnaturalizaciones inaceptables por los abusos cometidos por los litigantes.

De este modo, salvo estos casos extremos, ha de concluirse que no resulta procedente la suspensión del régimen de contacto paterno-filial (Mizrahi, 2014); entendiéndose que, para superar situaciones conflictivas, existen *alternativas más recomendables*, tales como: a) disposición de revinculación en contextos terapéuticos, en los que también se incorpora al progenitor que ejerce la guarda (terapia bajo mandato), particularmente aplicable frente a supuestos de resistencia filial; b) designación de peritos trabajadores/as sociales, cuya presencia no sólo tiende a prevenir que el niño sea expuesto a una situación de riesgo físico o emocional, sino que también permitirá contar con informes objetivos para reevaluar la situación, cumpliendo así el perito una doble función de supervisión y asistencia. Sin perjuicio de su admisibilidad, ésta última resulta ser una herramienta excepcional prevista sólo para situaciones delicadas, pues atenta contra la privacidad y espontaneidad que se impone preservar; c) revinculación implementada en el marco de espacios institucionales, en aquellos departamentos judiciales en los que existen programas específicos (tales como el Programa “Encuentro entre padres e hijos” o “Puntos de Encuentro Familiar”, entre otros, vigentes en la justicia nacional).

5. Medidas tendientes a la efectivización de los regímenes convenidos o fijados judicialmente. Principio de tutela judicial efectiva

Las medidas estipuladas normativamente o admitidas jurisprudencialmente a fines de lograr el cumplimiento del régimen de contacto paterno-filial –acordado o establecido heterocompositivamente- son de diversa índole y alcance (Herrera, 2011), siendo dable destacar las siguientes:

a) Ejecución forzada del régimen: esto es, con auxilio de la fuerza pública, frente a los supuestos en que el menor o el progenitor que ejerce la guarda se niegan sistemáticamente al cumplimiento. No obstante, se la estima un procedimiento desproporcionado pues puede producir al niño traumas psíquicos y perjuicios graves.

b) Astreintes: como toda sanción conminatoria transita por dos etapas, exigiendo como primer medida la imposición de un deber bajo apercibimiento de aplicar la sanción, la que por tanto sólo se efectivizará cuando, después de notificada la orden judicial de intimación, se persista en la actitud recalcitrante –siendo las características de las mismas su instrumentalidad, provisoriedad, modificabilidad, discrecionalidad, el hecho de que se hallan fundadas en el poder de imperio de los jueces para imponer medidas tendientes al acatamiento de sus fallos, y la no acumulabilidad con la indemnización por daños y perjuicios-.

c) Intimación bajo apercibimiento de remisión de actuaciones a la justicia penal.

d) Intimación bajo apercibimiento de suspensión o modificación de modalidad (para el supuesto en que el incumplidor sea el progenitor no conviviente); o bien de graduar la cuota alimentaria para subvenir las mayores necesidades que deberá afrontar el progenitor que ejerce la guarda al tener que estar más tiempo con el menor frente al incumplimiento del otro.

e) Intimación bajo apercibimiento de reconsiderar la atribución de la guarda (cuando quien se resiste es el padre que la ejerce), herramienta que suele ser eficaz pues el progenitor no desea poner en riesgo el cuidado personal de sus hijos (Herrera, 2011). Otro instrumento más severo, aplicable cuando los apercibimientos no han dado resultado positivo, es ordenar como medida cautelar el cambio del cuidado personal del hijo, el que pasa a estar en manos del otro padre –pudiendo ordenarse en principio por un tiempo breve, o durante las vacaciones estivales, o hasta tanto se practi-

quen informes periciales, etc.-; la que sólo puede ser dispuesta cuando el padre conviviente reitere en forma intencionada y repetida sus incumplimientos, desobedeciendo sistemáticamente las órdenes judiciales y develando su conducta visos de definitiva. Su procedencia requerirá también la verificación de que el otro progenitor se halla en condiciones materiales y morales de asumir el cuidado del hijo, sin un ostensible perjuicio para éste.

f) Prohibición de innovar respecto de la residencia de los hijos, frente a situaciones donde el progenitor a cargo del cuidado personal del niño –con la clara intención de desvirtuar y dilatar la efectivización del régimen de comunicación, o bien para frustrar la concreción de un proceso terapéutico de revinculación- procede en forma deliberada a cambiar reiteradamente la residencia de los menores de una jurisdicción a otra.

g) Activismo judicial para concretar la revinculación. Al respecto, existen precedentes en que los miembros del tribunal se han trasladado hasta el establecimiento educativo al que asiste el menor, a fines de tomar contacto directo con éste ante las reiteradas incomparecencias a las audiencias convocadas en la sede del juzgado, motivadas por la conducta del padre que ejerce la guarda y su omisión de acompañamiento.

h) Terapia bajo mandato, instrumento indirecto que tiende a remover las resistencias que traban la efectividad de los encuentros cuando ello no se debe a un hecho aislado (modalidad prevista expresamente por la ley n° 26.061). La misma puede revestir diversas modalidades, conforme la situación fáctica que se presente en el caso: 1) terapia psicológica individual de los progenitores, con presentación de informes; 2) tratamiento psicológico individual del niño; 3) proceso de revinculación terapéutica del menor con el padre con el que se presenta el conflicto, con el eventual deber de concurrencia del otro; 4) tratamiento de coparentalidad a realizar por los padres sin intervención de los hijos.

i) Designación de un tutor especial para la representación del niño en el proceso, frente a aquéllos supuestos en que se advierte la existencia de intereses contrapues-

tos entre el menor y el progenitor que actúa en su representación, o de alienación parental; lo que no debe confundirse con la figura del Abogado del Niño, aunque razones de practicidad pueden aconsejar que ambos roles los desempeñe la misma persona si el primero es letrado y se hallan presentes los presupuestos que justifican la designación del segundo.

j) Sanciones penales, tales como las previstas frente a los tipos de impedimento de contacto, sustracción de menores, desobediencia de orden judicial, entre otros.

6. Precedentes jurisprudenciales de la justicia local frente a casos complejos

1. Frente a la solicitud de fijación de un régimen de contacto sin mediar emplazamiento paterno-filial, alegando el presunto progenitor requirente que ello no había podido concretarse, pues la niña no se hallaba inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, el Tribunal desestimó la pretensión considerando:

- Que el derecho a la fijación de un régimen de visitas derivado de la responsabilidad parental, implica necesariamente que el solicitante se encuentre emplazado en el estado de padre o de hijo. Esto es, que el vínculo biológico cuya existencia se alega haya trascendido en un vínculo jurídico. Sólo cuando la paternidad, en este caso extramatrimonial, esté determinada conforme a derecho, podrá analizarse la procedencia de la implementación de un régimen de contacto, el cual no es más que un efecto derivado de esa determinación.

- Que de las constancias del expediente se desprendía que no sólo no se encontraba determinada la paternidad en favor del actor, sino que tampoco se hallaban determinados los datos filiatorios de la pretensa hija, lo que podía derivar en que la misma se encontrara emplazada incluso como hija de otra persona.

- Que si bien el régimen de visitas solicitado era de carácter *provisorio*, aún en este supuesto se requiere o bien la acreditación del vínculo paterno-filial que lo motiva, o bien la prueba de la verosimilitud del derecho invocado en el marco de un proceso filiatorio; no hallándose ninguno de esos extremos presentes en el caso.

- Que el actor tenía expedita la vía para lograr el emplazamiento en el estado de padre, lo que lo habilitaría a reclamar la efectivización del cúmulo de derechos y deberes emanados de la responsabilidad parental, entre ellos el de contacto; puesto que a los padres extramatrimoniales les basta con reconocer al hijo para que se produzca el emplazamiento en el estado de familia (conf. art. 247 del Código Civil anterior, vigente a la fecha del fallo; régimen coincidente con el receptado en el Código Civil y Comercial), y que las normas registrales prevén un trámite específico para el caso de tratarse del reconocimiento de un nacimiento que no estuviera registrado (conf. arts. 42, 28, 29, 31, 41, 81 y cc de la Ley n° 26.413, Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas; y arts. 64, 20, 21, 33, 118, 139 y cc de la Ley n° 14.078, Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires) (CCiv. y Com. Azul, Sala I, causa n° 55617 del 08.07.2011, fallo a texto completo disponible en Juba Online).

2. En otro supuesto, se confirmó la resolución que hizo lugar a la pretensión de fijación de un régimen de contacto provisorio entre el actor y el niño que se hallaba emplazado como su hijo, existiendo en trámite una acción de impugnación de la paternidad, por los siguientes argumentos:

- Que la implementación de un régimen de visitas entre padres e hijos es un efecto derivado de la determinación de la paternidad –en este supuesto, extramatrimonial-; y que en el caso, de la lectura del acta de nacimiento del menor, se desprendía que el mismo había sido reconocido por el actor, hallándose presente en el acto su progenitora. Que, en consecuencia, el actor se encontraba emplazado como padre del niño, encontrándose la paternidad determinada conforme a derecho (arts. 247, 248 y cc del Código Civil anterior, vigente a la fecha del fallo).

- Que el mismo, incluso, había convivido con el menor y su madre hasta la fecha de ruptura de la pareja.

- Que si bien la progenitora había promovido la acción de impugnación de reconocimiento, aún se hallaba pendiente de producción la prueba pericial genética a efectos de determinar la existencia de vínculo biológico entre las partes.

- Que, consecuentemente, no sólo no se había producido el desplazamiento del estado de padre que ostentaba el actor, sino que tampoco existían aún en el expediente filiatorio elementos suficientes de los que se desprendera la verosimilitud de los dichos de la progenitora; concluyéndose que, hasta tanto ello no ocurriera, correspondía hacer lugar a la fijación de un régimen de contacto (CCiv. y Com., Sala I, causa n° 56422 del 13.05.2012, fallo a texto completo disponible en Juba Online).

3. Existen también supuestos fácticos en los que se ha planteado la posibilidad de fijar un régimen de contacto paterno-filial, con posterioridad al dictado de la sentencia que declara la situación de abandono y adoptabilidad de un niño o adolescente; habiendo la justicia hecho lugar a la pretensión con los siguientes fundamentos:

- Que sin desconocer las dificultades evidenciadas en la relación paterno-filial que motivaran inicialmente la desvinculación de los menores de su medio familiar, el contacto personal con los niños y demás partes involucradas en las audiencias celebradas ante el Tribunal y la valoración de lo allí manifestado por los mismos, ha permitido apreciar tanto la coincidente voluntad de los cinco niños de retomar el contacto con su padre, como así también la manifiesta intención del progenitor de mantenerse vinculado con sus hijos.

- Que las faltas imputadas al progenitor, si bien evidenciaban la conveniencia de mantener la situación actual de convivencia de los menores, no revestían la entidad y gravedad suficientes para la adopción de una medida excepcional, como lo es la suspensión de todo tipo de contacto entre los niños y su progenitor. Y ello puesto que, de las constancias obrantes en el caso, no se desprendía la existencia de elementos que justificaran la imposibilidad o inconveniencia de implementar un régimen comunicacional entre el recurrente y sus hijos. Por el contrario, se estimó que, frente

a dicho contexto fáctico, el reconocimiento de un derecho de contacto resultaba acorde al interés de los menores, pues –dentro de las alternativas poco favorables que presentaba la situación de marras- atendía a la necesidad de éstos de mantenerse vinculados a aquellas personas afectivamente significativas en su vida.

- No obstante, a fines de analizar el impacto de la vinculación en el desarrollo y comportamiento de los menores –atento el carácter provisional y esencialmente modificable de las resoluciones dictadas frente a cuestiones como la analizada-, se encomendó al personal idóneo del Hogar de Niños Fantasía de Colores –en que se llevaría a cabo la implementación del régimen- que informe periódicamente, ante la instancia de origen, sobre el desarrollo y la evolución de los encuentros (CCiv. y Com Azul, Sala I, en causa n° 57129 del 27.11.2012, fallo a texto completo disponible en Juba Online).

4. Derecho de contacto del menor con otros parientes (Pagano, 2013). Cabe aquí traer a colación un precedente de la justicia local en que se ha hecho lugar a la pretensión de fijación de un régimen de contacto provisorio entre una niña y sus abuelos paternos, frente a la oposición de la progenitora que ostentaba la guarda. Los fundamentos del Tribunal pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- En primer lugar, se puso de resalto que la medida de fijación de un régimen de contacto provisorio, participa de la categoría de lo que la doctrina ha denominado “tutela anticipada”, “medidas anticipatorias” o “proceso preventivo autónomo”; en virtud de que su efectivización no tiende a asegurar el cumplimiento futuro de una obligación que la sentencia habrá de reconocer, sino más bien a permitir que el peticionante vea satisfecho su derecho durante la tramitación del proceso, brindándose anticipadamente resultados que coinciden con el objeto de la pretensión principal. Que al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en señalar que su disposición exige previa bilateralización de la pretensión, pudiendo sólo excepcionalmente ordenarse inaudita parte.

- Que el art. 376 bis del Código Civil entonces vigente, establecía que los padres y los tutores de menores “deberán permitir la visita de los parientes que conforme a las disposiciones del presente capítulo, se deban recíprocamente alimentos. Si se dedujere oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez resolverá en trámite sumario lo que corresponda, estableciendo en su caso el régimen de visitas más conveniente de acuerdo a las circunstancias del caso”; y que, por su parte, el art. 8 inc. 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el compromiso de los Estados parte de respetar las relaciones familiares de los sujetos menores de edad; principio que también ha sido receptado en nuestro ordenamiento jurídico infraconstitucional a partir del dictado de la ley n° 26.061 (arts. 4º, 11, 35, 65 y cc).

- Que hace a la correcta formación del niño el mantenimiento de un adecuado contacto con sus parientes –ascendientes, hermanos o medio hermanos y afines en primer grado- o miembros de su familia ampliada, sin que pueda invocarse de manera discrecional atributo alguno del progenitor para frustrar dicha comunicación.

- Que el derecho que asiste a los abuelos de mantener contacto asiduo y regular con su nieto –y, recíprocamente, la prerrogativa de éste último de comunicarse con sus referentes afectivos-, debe respetarse a fines de bregar por el cultivo y mantenimiento de lazos de amor, afecto y cariño entre el niño y aquellas personas trascendentes para su desarrollo evolutivo; en tanto su efectivización no reviste interés sólo para los peticionantes, sino que redundará también en beneficio del menor, siendo el interés de éste último el que debe valorarse primordialmente.

- Que la presencia de los abuelos contribuye a la incorporación de la noción del paso del tiempo dentro de la familia, en tanto son los transmisores de la historia de los padres a sus nietos, sobre todo de aquellos datos de los cuales ni siquiera los padres tienen registro. Y esta función aporta elementos identificatorios y permite a los niños ubicarse dentro de una cadena generacional, lo cual reafirma su identidad. Asimismo, se ha sostenido que el tipo de interacción abuelo/nieto crea un espacio de juego para ambos con gratificaciones no ligadas a la rutina, debido a que la obliga-

ción de satisfacer las necesidades básicas de los niños recae sobre los padres; por lo que, a diferencia de lo que sucede en el vínculo entre padres e hijos, el hecho de no erigirse en quienes deben sostener, amparar y legislar la vida de los niños, permite disfrutar más relajadamente de este rol. Es así que, tratándose de abuelos que ejercen una “abuelidad saludable”, la ausencia de la figura de los abuelos en la vida de un niño, por efecto del impedimento de contacto con éstos, puede derivar en un empobrecimiento de su mundo emocional y provocar en consecuencia un daño psicológico.

- De ese modo, se concluyó que el derecho de visitas de los abuelos a sus nietos sólo puede ser cercenado o suspendido cuando medien motivos graves, que incidan negativamente sobre la salud física o psíquica del menor; cuestión ésta que debe ser acreditada por los progenitores que se oponen al establecimiento del régimen esgrimiendo dicha circunstancia, en tanto resulta plenamente aplicable en la especie la teoría de las cargas probatorias dinámicas. Máxime en casos como el comentado, en que la oposición a la implementación del régimen de contacto resulta ser esgrimida por uno sólo de los progenitores –justamente aquél que ejercía la guarda del niño y no tenía vínculo de consanguinidad con los accionantes-. Y ello así, en tanto se ha interpretado que la negativa formulada por un solo progenitor es más débil que la de ambos, y por ende el juez cuenta con un mayor campo de decisión; debiendo el progenitor reticente fundar su negativa en el perjuicio que pueda sufrir su hijo o en lo nocivo del vínculo, pues no basta en estos supuestos la oposición incoada por la falta de conveniencia o por la invasión a su privacidad o sus derechos parentales.

- Que sin perjuicio de lo expuesto, y con referencia a la modalidad bajo la cual el régimen había de implementarse, se señaló que, a diferencia de lo ocurre con el régimen de contacto paterno-filial, aquél que se establezca entre el niño y otros parientes tiene un objetivo más limitado. Y ello así, en tanto el mismo no ha de estar orientado a la formación, corrección, vigilancia y educación del menor –como ocurre en el primer supuesto señalado-, sino más bien a mantener vivo, del mejor modo posible, el vínculo afectivo presente entre ambos sin generar nocivas carencias. Por

lo tanto su fijación ha de hacerse con prudencia, procurando que el mismo se limite al enriquecedor encuentro familiar y que no interfiera en perjuicio de la adecuada armonía del grupo parental conviviente con el menor; habiéndose valorado en ese supuesto, además de la edad del niño, la circunstancia de que los accionantes convivían con el progenitor, hijo de los demandantes, que no ejercía la guarda del menor, y que éste no les impedía estar con su nieto en los momentos en que él mismo tenía contacto con él (CCiv. y Com. Azul, Sala I, causa n° 59126 del 28.10.2014, disponible en Juba Online).

7. Reflexiones finales

Del desarrollo que antecede, se trasluce cómo las normas que amparan la comunicación entre familiares, se fundan en general en la necesidad de sustentar la solidaridad que debe regir en su ámbito, y persiguen proteger los legítimos afectos nacidos de la paternidad, el parentesco y otros vínculos sinceros y recíprocos.

Y dicha necesidad adquiere suma trascendencia frente a los supuestos en los que se halla en juego el contacto paterno-filial, ante el desmembramiento de la guarda como consecuencia de la separación; debiendo procurarse, con miras a la protección del interés superior del niño, que el progenitor no conviviente continúe presente no sólo ante los actos trascendentes para la vida del hijo, sino también frente a los requerimientos cotidianos, pues sólo dicha solución se condice con el principio de coparentalidad que debe regir en esta materia.

Referencias bibliográficas

HERRERA, Marisa (2011): “Responsabilidad civil y Responsabilidad parental: daños por la obstrucción del derecho de comunicación entre padres e hijos. Los límites del Derecho”, LL 2011-A-1091.

MIZRAHI, Mauricio L. (2014): “Régimen de comunicación de los padres con los hijos”, LL 2014-B-545.

(2014): “Suspensiones del régimen de comunicación filial”, *Diario La Ley* del 14/07/2014.

PAGANO, Luz M., “Participación de los niños en los procesos de régimen de comunicación promovidos por sus progenitores afines”, *Revista de Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, n° 62, p. 105 y ss.